Reuysta pp.º Lorca año 1558.

sus terminos con los terminos de la ciudad de
Murcia. Clara y asi Villa del Almercal, Cobera. Las Cuevas y Var
tilla por los dichos limites. Cs. siguiendo la forma, y manera
que este testº. lo declarado en la segunda pregunta. dijo este testigo.
Aque se refiere. y que todo la tierra. y termino. que se yncluye
de los dichos limites a dentro hasta la ciudad y. del Lorca. todo dix
Cstetº. que hera. y fue termino propio y conocido de la ciudad
del Lorca. y ansi se tenia y tenia por tal. y este testigo oyeron
y entendio los Vecinos de la ciudad del Almercal y que en el dicho
tiempo de moros. Cste testigo no vio usar de ninguna ju
risdicion en los dichos terminos de los dichos limites
a dentro hasta la ciudad del Lorca. mas que dixo este testº
que no la ciudad del Lorca. para usar de jurisdicion
ni gobierno hasta de los limites que tiene declarado a
dentro hasta la ciudad de Lorca. ni menos bio usar
de los usos de la justicia de la ciudad de Murcia Villar
de las Cuevas y Vartilla. mas de tenerse por comunes y Villa
que los terminos de los dichos limites que tiene declarado
a dentro hasta la ciudad del Lorca. que todo fue tener
propio y jurisdicion de la ciudad del Lorca. y ansi los de
ante y los moros Cristianos y los de la ciudad y Villa del
Almercal y Cobera y quando se
Cuevas y Vartilla. y los de la ciudad y Villa del Almercal. quando se
juntaban. y en conver sacion y que no sabian ni tenian ni
tuvieron otro caso en contrario y ansi dixo que lo
que de todo los usos de los que a declarado fue ansi y tan publico
y de fama y comunidad y opinion en la ciudad y Villa del Almercal
y Cuevas y Vartilla y otro caso en contrº
y si en contrario de los usos de los que a declarado o otro caso
fuera o pasara en el dicho tiempo dixo este testigo que
lo supiera y supiera. y no fuera sin menos por lo que
tiene dicho de su uso y ansi mismo declaran los dichos Cristianos
que la justicia de Vera. y los Cuevas y Vartilla. que no podian
pasar ni pasaban. de los dichos limites que tiene declarado a dentro